

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

586

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 2.<sup>a</sup>: circular número 43. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha espedido la Real orden siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, acerca de las disposiciones que propone la junta consultiva de la Milicia nacional respecto á los individuos de la espresada Milicia que con el carácter de transeuntes se presentan en esta corte y en las capitales de provincia, ya para hacer gestiones de cualquiera especie cerca de las autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos cuerpos sea siempre conservar el orden público, y defender la Constitucion y el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, es necesario que sus individuos, aunque aislados, y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas; y que donde quiera que se vuelva la vista se hallen siempre cuerpos colectivos, y nunca individuos diseminados; y S. M., para evitar estos inconvenientes, y proveer á los estravíos ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo Miliciano nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitán ó gefe de la Milicia nacional de su nueva residencia, en los primeros quince dias de su llegada, en Madrid, y en los ocho primeros en las demas capitales y pueblos del reino, si intentare permanecer en ella por mas dias de los espresados.

2.<sup>a</sup> Recibirá inmediata agregacion al cuerpo de su arma si le hubiere, ó á cualquier otro de la Milicia nacional, para que preste sus servicios en su clase, si la hiciere constar.

3.<sup>a</sup> Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer á la Milicia nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre el celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos cuerpos.

4.<sup>a</sup> Se prohíbe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la Milicia nacional para todos aquellos que faltan á los requisitos prescritos en las disposiciones anteriores.

5.<sup>a</sup> Las autoridades civiles y militares, y los gefes de la Milicia nacional de cualquiera graduacion están facultados para hacer cumplir con toda exactitud estas determinaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1836.—Joaquin María Lopez.—Sr. Inspector general de la Milicia nacional.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Palma 26 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.*

Seccion 2.<sup>a</sup>: circular número 44. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha espedido la Real orden que sigue:*

Por el Ministerio de la Guerra se me ha trasladado en 15 del actual una Real orden comunicada al intendente general de ejército, cuyo tenor es el siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 10 del corriente mes, en la que al mismo tiempo que solicita la aprobacion de la entrega de 300 rs. hecha á la Milicia nacional movilizada, consulta si en lo sucesivo los cuerpos de la misma, una vez movilizados, han de ser asistidos por la Hacienda militar ó por las Diputaciones y juntas de armamento y defensa; y enterada S. M., se ha

servido aprobar el enunciado gasto de 300 rs., y al propio tiempo resolver que los referidos cuerpos de la Milicia nacional movilizada, como cualquier otro del ejército, sean asistidos por la administración militar, según está así resuelto por la Real orden circular de 16 de diciembre del año próximo pasado; pero que se haga presente al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, como en esta fecha lo verifico, la absoluta necesidad de que las mencionadas Diputaciones y juntas de armamento y defensa pongan á disposición del tesoro público, y este á la de la administración militar, el producto de sus arbitrios, porque de otro modo será imposible que los enunciados cuerpos puedan sostenerse con los escasos recursos que se faciliten para cubrir las vastísimas obligaciones militares.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para que lo haga entender á la junta de armamento y defensa de esa provincia para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1836.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos convenientes. Palma 26 de noviembre de 1836.*  
—Antonio Laviña.

3.<sup>a</sup> sección: circular número 45. *La Dirección general de presidios del reino, en oficio de 11 del actual dice á este Gobierno político lo que sigue:*

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha trasladado á esta Dirección general en 10 de octubre último una Real orden que en 30 de setiembre precedente le comunicó el de Hacienda, y dice así:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. tocante á la necesidad de modificar en la forma que se juzgue más conducente, la Real orden de 25 de octubre de 1828 sobre costilleros, en la que se fundó la subdelegación de las salinas de la Mata y Torre vieja para confinar por cinco meses al presidio de Málaga á Francisco Guinao, de edad de diez años, por aprehension de cinco celemines de sal, y la cual según V. E. autoriza la costumbre que hay entre los pueblos inmediatos á las referidas salinas de enviar á presidio todos los inviernos los padres pobres á los hijos que no pueden mantener, valiéndose de manejos acordados previamente con los carabineros; y enterada de todo se ha servido declarar, que no es necesaria la modificación que se solicita, pues la referida

Real orden de 25 de octubre se halla derogada por la ley de 3 de mayo de 1830: determinando que para corregir los abusos y escandalosa costumbre que se denuncia bastará que no se admita en el presidio de Alicante ni otro alguno, sino á los reos sentenciados con arreglo á las leyes y órdenes vigentes por los juzgados respectivos; encargando particularmente á los del ramo de Hacienda que cuando deba castigarse á jóvenes que no hayan llegado aun á la edad de diez y siete años los manden encerrar en los hospicios para contener sus vicios y mejorar sus costumbres. —Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los pueblos, y demas efectos consiguientes. Palma 28 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.*

Seccion 2<sup>a</sup>: circular número 46. *En la Gaceta de Madrid del dia 6 del actual número 700 se lee en artículo de oficio lo que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

»Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la milicia nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenece en el caso de ser así conveniente al mejor servicio de la nacion, han aprobado que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitucion, confiando en que el Gobierno usará de esta facultad con la discrecion que exige el bien general, el particular de las provincias y el interes de los movilizados. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1836.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.

—En Palacio á 4 de noviembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1836.

*Y siendo obligatorio su cumplimiento en virtud de lo mandado en Real orden de 22 de setiembre último, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos oportunos. Palma 29 de noviembre de 1836.—*  
Antonio Laviña.



### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 13 del actual comunica á esta Audiencia de Real orden lo siguiente:*

Con fecha 24 de octubre anterior me dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de orden de S. M. lo que sigue:—  
—Escmo. Sr.: Con el objeto de que los Jueces Colectores de anualidades y vacantes eclesiásticas obtengan todos los datos y noticias de que los mismos necesitan para cumplir puntual y exactamente lo prevenido en diferentes Reales disposiciones é instrucciones, ha tenido á bien acordar S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real de España é Indias, las medidas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que se renueve el cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del Reglamento, Real cédula de 26 de febrero de 1802, para que los Arzobispos, Obispos y demas Prelados del Reino obliguen á los Curas párrocos á que den pronta noticia de todas las vacantes de capellanías, beneficios y oficios de Iglesia que ocurran en sus respectivos distritos á las Colecturías de anualidades de sus Diócesis, con apercibimiento que de no verificarlo quedarán responsables á los perjuicios á que su silencio diera lugar, y á las demas penas que se estimen proporcionadas. 2.<sup>a</sup> Que los Tribunales eclesiásticos del Reino pasen á las Colecturías de sus Diócesis razon exacta de las capellanías vacantes que en la actualidad se litigan en ellos; y lo mismo ejecutarán las Visitas eclesiásticas, de Toledo, Madrid, Alcalá, y las que haya en las demas Dió.

cesis, cuidando todas de verificarlo en lo sucesivo de las demandas que vayan incoándose en sus Juzgados, para que los Colectores, con este conocimiento, puedan cumplir sus deberes. Y 3.<sup>a</sup> Que los Alcaldes de los pueblos den igualmente aviso á los Jueces de partido, y estos á los Colectores, de las capellanías que haya vacantes y que vacaren, con espresion de sus valores y cargas, celando los Jueces el cumplimiento de esta medida; y los mismos Alcaldes y los Curas párrocos cuidarán en su caso, dando noticia al Colector, de nombrar personas de probidad y de responsabilidad para la administracion de las que resultaren vacantes, observando las disposiciones que el propio Colector les comunique para la mas exacta recaudacion de los productos. S. M. desea que no quede ilusoria ninguna de las espresadas disposiciones, y por tanto me ordena escite el conocido celo de V. E. para que al circular aquellas se sirva añadir todas las prevenciones que considere convenientes para asegurar la indispensable observancia de las mismas.—Y queriendo la augusta Reina Gobernadora que estas medidas tomadas por el Ministerio de Hacienda, se lleven á efecto con la mayor puntualidad, me manda prevenir á V. S. que S. M. espera de su decision por la causa legítima del Trono y de la patria, que comunicará respectivamente á sus subordinados las órdenes mas enérgicas y terminantes para que dichas medidas no queden infructuosas; evitándole el disgusto de tener que adoptar providencias fuertes y vigorosas contra los que con cualquier pretexto desentiendan ó resistan su cumplimiento en la parte que les toca. Todo lo cual digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y en su vista ha mandado esta Audiencia territorial en Sala plena, se guarde, cumpla y ejecute y se circule por medio del Boletín oficial, encargándose la mayor actividad y celo en el cumplimiento de dicha Real orden: en su obediencia se inserta en este número para los efectos prevenidos. Palma 26 de noviembre de 1836.—Cayetano Gonzalez, escribano de Cámara.*

~~~~~

DIPUTACION PROVINCIAL Y COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas se*

*ha recibido el decreto de las Cortes sancionado por S. M. en 10 del corriente que á continuacion se inserta.*

Los Sres. Diputados secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue:—Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas, y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de 25 años, en que el hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar; y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y habiéndolo tenido en consideracion esta Junta en sesion de 23 del actual, lo ha mandado publicar para que tenga su debido efecto. Palma 29 de noviembre de 1836.—Presidente—Antonio Laviña.—Por acuerdo de la comision de armamento y defensa—Antonio Canals vice-secretario.*

---




---

## INTENDENCIA DE MALLORCA.

*La Comision general de clasificaciones de empleados civiles con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:*

El Esemo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Comision la real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las consultas hechas por esa Comision en 18 de diciembre y 12 de enero últimos, y enterada S. M. se ha servido resolver conformándose con el parecer del consejo de ministros que con el carácter de provisional hasta que obtengan la aprobacion de las Cortes se observen las reglas siguientes. 1<sup>a</sup> Hasta que por el real decreto de 7 de febrero de 1827 se clasificaron los empleados de Hacienda serán considerados como hechos por el Rey los

nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos gefes hubieren obtenido la competente facultad para nombrarlos. 2.<sup>a</sup> Los servicios de los individuos así elegidos empezarán á contarse desde el día en que hubieren tomado posesion, con tal que entonces tuviesen la edad de 16 años cumplidos, antes de la cual no se abonará servicio alguno. 3.<sup>a</sup> Del mismo modo serán clasificados los empleados auxiliares ó agregados, si antes tuvieron plaza efectiva. 4.<sup>a</sup> Se considerará vigente el decreto de 3 de abril de 1828, en todo aquello que no haya sido alterado por las disposiciones generales que para las clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835.—De Real orden lo digo á V. S. ec.—Madrid 10 de junio de 1836.—D' Olhaberriague.—Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 25 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.*



#### SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la sumaria formada contra Juan Ballester sobre aprehension de 15½ arrobas de clavos hecha en su laud nombrado la Union ha recaido la providencia siguiente:—Palma 24 de noviembre de 1836.—Vistos: Se declaran comisadas las quince arrobas y media de clavos extranjeros que fueron encontrados en el laud nombrado la Union y su producto se reparta entre los aprehensores con arreglo á instruccion. Se condena á Juan Ballester al pago de una tercera parte del valor de dichos clavos y al de todas las costas de esta causa: apercibido de que si reincidiere en iguales excesos será castigado con mayor rigor. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor accidental de Rentas y del acompañado nombrado por la Esma. Dipotacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Antonio Laviña.—Estanislao Luis Piñano.—Antonio Canals.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*